



VISTO:

El Exp. N°419462 (606301) de fecha 23/01/24, Doña LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES identificado con DNI N°40424911, domiciliado en el Psje. Los Lirios N° 105 del distrito de Huancayo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGC.V S.A.C., Solicita Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en vías no saturadas, en la modalidad Auto Colectivo, N°059-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 14/02/24, Exp. N°429550 (621317) de fecha 20/02/24, Informe Técnico N°081-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/02/24, Exp. N°441379 (638586) de fecha 20/03/24, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 154-2024-MPH/GTT de fecha 09/04/24, Exp. N°435052(629221) de fecha 05/03/24; y el Informe N° 042-2024-MPH/GTT/AAL/ELAN de fecha 22/05/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley". Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayo jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° "Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo "Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH"– TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener el permiso





para prestar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación o concesiones y renovación.

Que, mediante el Exp. N°419462 (606301) de fecha 23/01/24, la administrada LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., solicita Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en vías no saturadas, en la modalidad Auto Colectivo; amparando su pretensión en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), la O.M. N°454-MPH/CM, Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la MPH, el D.S. N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°528-MPH/CM y modificada por la O.M. N°643—MPH/CM. Para cuyos efectos, consigna la información y adjunta la documentación siguiente: copia de DNI y Certificado de Vigencia de la representante legal, copia del Certificado Literal de Constitución de la Empresa con partida registral N°11217642, copia de Ficha RUC 20600857275, Contratos de Arrendamiento de Patio de Maniobras del paradero inicial ubicado en el pasaje Mz. Bint y Lt. 17 –Chilca, y paradero final en Carretera Huaytapallana km. 12008 – Acopalca distrito y provincia de Huancayo, Ficha técnica propuesta con inicio en Av. Leoncio Prado y final en Acopalca, Padrón de 19 vehículos (AZD-693, BHR-566, W5H-294, F1K-124, BWS-609, B3G-323, B0B-440, BAZ-062, W3X-646, ARX-071, BWC-342, ACU-254, BTC-589, W3G-024, CDS-553, CJE-298, W3K-201, W3Z-095, W4P-101); Contratos Consensuales por Comisión los vehículos ofertados; copias de las pólizas de seguro Afocat y/o SOAT vigentes a excepción de W3X-646 y BWC-342 no presenta; copias de los CITVs vigentes de las flotas ofertadas con excepción de W4P-101 no presenta y W5H-294, BWS-609, BWC-342, CDS-553, CJE-298 no corresponde; Padrón de 20 conductores consignando N° de licencias de conducir (P001580427, P19802194, P43738936, P46898343, P005220430, M45262749, Q19809766, P73673451, P72174824, M23715422, P73207614, P47580957, P46926339, N42606927, P73801480, P42894670, K19871002, D20105153, P20106106 y Q21259830; Copias de licencias de conducir de los conductores propuestos; copia de los Contratos de Locación de Servicios de los conductores propuestos; DJ de los socios de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio; Contratos de Locación de Servicios a favor de Don Ailson Braham Mendoza Limaylla en calidad de Jefe de Operaciones y Doña Miriam Soledad Cristóbal Camargo en calidad de Secretaria; copias de Registro de trabajadores de su representada en el REMYPE; copia de Recibo de Pago N°2344210 del 11/12/23 por el derecho de tramitación; y Plano de recorrido propuesto en A3.

Que, con el Informe Técnico N°059-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 14/02/24, la coordinación técnica de transporte realiza evaluación de acuerdo a sus atribuciones, llegando a la conclusión de no factible la pretensión de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., toda vez que, la peticionante no ha cumplido en presentar todos los requisitos exigibles en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, siendo los siguientes:

1. **Numeral 1.4** (no adjunta documentación exigible conforme lo dispone el numeral 38.1.3 de D.S. N°017-2009-MTC).
2. **Numeral 1.6** (adjunta un tipo de contrato que no corresponde al requisito).
3. **Numeral 1.7** (las pólizas de seguro presentados de las unidades BAZ-062 y CDS-553 se encuentran vencidos).
4. **Numeral 1.8** (no cumple con el CITV del vehículo AZD-693).
5. **Numeral 1.9** (no adjunta Contratos Consensuales por comisión de las unidades ofertadas).
6. **Numeral 1.13** (los vehículos ofertados se encuentran registrado en otras empresas del transporte público, tales como: E.T. INVERSIONES KALUZ EIRL, E.T. ELOHIM SAC, E.T. TAXI FOX).
7. Asimismo, señala en cuanto al recorrido propuesto verifico que no está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM, resultando viable.
8. Sin embargo, respecto a la modalidad vehicular a ofertar la peticionante es técnicamente no factible.

Que, las bservaciones que fueron puestas de conocimiento de la administrada mediante la Carta N°069-2024-MPH/GTT de fecha 15/02/24, y con el Exp. N°429550 (621317) de fecha 20/02/24, la administrada presenta levantamiento de observaciones, bajo los argumentos y documentos adjuntos:

1. **Numeral 1.4** (indica que adjunta copia de la ficha literal donde se acredita contar con el capital social requerido).
2. **Numeral 1.6** (indica que presenta nuevamente copia de los contratos consensuales por comisión).
3. **Numeral 1.7** (indica que adjunta los afocats vigentes de los vehículos BAZ-062 y COS-553).
4. **Numeral 1.8** (indica su voluntad de retirar de su padrón ofertado a la unidad de placa AZD-693).
5. **Numeral 1.13** (indica que los vehículos W3F-182 y W3J-652 los retira de su flota ofertada, y precisa que el vehículo BHR-566 está dado de baja, debiendo quedar subsanada la observación).
6. **Respecto a las vías saturadas** señala, que su itinerario propuesto no pasa por vías saturadas en ese sentido no vulnera las ordenanzas O.M. N°559 y 579-MPH/CM. Siendo ilegal y anti técnico señalar que es no factible su autorización aduciendo que pasa por una calle paralela a una vía saturada, dicha restricción no lo establece en ninguna norma, con dicha observación se está vulnerando el numeral 44.8 y 137.2 del TUO de la Ley N°27444.

Que, con el Informe Técnico N°081-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/02/24, el coordinador técnico emite pronunciamiento concluyendo en ratificar la NO FACTIBILIDAD de la pretensión, al no haberse cumplido en levantar la totalidad de observaciones advertidas, y es como sigue:

1. **Numeral 1.6**, los contratos consensuales por comisión presentados no están suscritos por sus propietarios registrales SUNARP, estos contratos en algunos casos están suscritos por uno de los dos propietario, y en otros casos el que suscribe no es el propietario registral. **NO SUBSANA.**





2. **Numeral 1.9**, no adjunta contratos consensuales por comisión de las unidades ofertadas. **NO SUBSANA.**
3. **Numeral 1.13**, los vehículos ofertados se encuentran registrados en otras empresas del transporte público, tales como: E.T. Inversiones Kaluz EIRL, E.T. ELOHIM SAC., E.T. TAXI FOX. **NO SUBSANA.**
4. Asimismo, el técnico se ratifica sobre la observación de la pretensión de la administrada de recorrer por las vías paralelas a vías declaradas saturadas, pretendiendo llegar a las universidades como continental, UPLA, etc, y que estas en la actualidad se encuentran servidas por las distintas modalidades de transporte; además que otorgar la autorización a este tipo de modalidad sería causante de aumento del congestionamiento vehicular y consecuentemente la contaminación ambiental.

Que, invocando el principio del Debido Procedimiento se valora el expediente N° 435052(629221) de fecha 05/03/24 presentado por la administrada, en el cual presenta ALEGATOS Y DOCUMENTACIÓN; bajo los argumentos y documentos adjuntos:

1. **Numeral 1.4** (indica que adjunta copia de la ficha literal donde se acredita contar con el capital social requerido).
2. **Numeral 1.6** (presenta contratos consensuales por comisión de los vehículos de placa BHR-566, AZD-693, B3G-323, BOB-440, BAZ-062, BWC-342, ACU-254)
3. **Numeral 1.12** (copia de contratos de alquiler de patios de maniobras y/o patio de estacionamiento, ubicado tanto al inicio como final de recorrido)

Que, mediante el informe N° 042-2024-MPH/GTT/AAL-ELAN de fecha 22/05/24, señala vistos todos los actuados precedentemente desarrollados y realizada su evaluación de los mismos, se tiene que la solicitud de Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en vías no saturadas, en la modalidad Auto Colectivo, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°081-2024-MPH/ GTT/CT/CJAB de fecha 27/02/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, **con excepción de los numerales 1.6 y 1.13** pues ambos numerales faculta al administrado de poder cumplir con la exigencia de contar con la disponibilidad vehicular, ya sea mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular, donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, teniendo la solicitante la opción de escoger el que más le favorezca. Optando la administrada por la presentación de Contratos Consensuales por Comisión de las unidades ofertadas siendo las placas AZD-693, BHR-566, W5H-294, F1K-124, BWS-609, B3G-323, BOB-440, BAZ-062, W3X-646, ARX-071, BWC-342, ACU-254, BTC-589, W3G-024, CDS-553, CJE-298, W3K-201, W3Z-095 y W4P-101, de los cuales se verifica que dichos contratos no cuentan con la suscripción de sus propietarios registrales SUNARP, según la consulta en la página web <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlaca>; por ende respecto a dichas exigencias **NO SUBSANA**; y el numeral 1.9 De acuerdo a la naturaleza de dicha exigencia, sobre la disponibilidad vehicular que en un 20% deberá progresivamente pasar a nombre de la empresa, esto deberá cumplirse una vez obtenida la autorización, no antes de la misma, en lo que respecta a la literalidad del numeral, **NO CORRESPONDE**, corroborándose así, que efectivamente la peticionante no ha cumplido con acumular y subsanar todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente, señaladas por el coordinador técnico. Aunado a ello, se advierte que la administrada presentó copia de los Certificados de SOAT de los vehículos ofertados los cuales al verificar en la página web https://www.interseguro.pe/soat/consulta-soat?msclkid=a910dfa8d8111d120d0cb9e71aa74c84&utm_source=bing&utm_medium=cpc&utm_campaign=SOAT-%20Consulta%20Soat-%20brd&utm_term=soat%20consulta&utm_content=Consultar%20Soat se llega a corroborar que dichos seguros son para vehículos de uso particular y no estaría cumpliendo con lo establecido por normativa donde se señala que el tipo de SOAT debe ser para servicio público; corroborando los actuados se verifica que la administrada no cumple respecto el **numeral 2** pues el recibo de pago adjuntado es de fecha 11/12/23 correspondiente a otro trámite administrativo, entendiéndose que el pago exigible es por el derecho de tramitación correspondiente a cada procedimiento, **NO CUMPLE**, exigencia establecida en el Procedimiento 134 del TUPA vigente. Por todo lo vertido, imposibilita la procedencia de la pretensión procediéndose de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con calidad

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en vías no saturadas, en la modalidad Auto Colectivo, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; incoado por la administrada LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

[Firma]
Ing. Raul Arquimedes Claro Barrionuevo
GERENTE

GTT/RACB